

**REITERA TRASLADO A INVERSIONES PACÍFICO SPA, EN
EL MARCO DEL REQ-020-2020, RESPECTO AL
PROYECTO EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
ÁRIDOS INVERPAC.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 848

SANTIAGO, 15 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del RSEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac” (en adelante, el “proyecto”), de Inversiones Pacífico SpA. (en adelante, el “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA. Al mismo tiempo, confirió traslado al titular, para que en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5º Que, la Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, de la SMA, fue notificada al titular al correo electrónico felixsantanderl@gmail.com, con fecha 29 de mayo de 2020, en consecuencia, el plazo para evacuar traslado venció el día 19 de junio de 2020, sin embargo, a la fecha, no ha sido recibida respuesta alguna.

6º Que, todos los antecedentes asociados al presente procedimiento, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/76>.

7º Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y al principio contradictorio que rige los procedimientos administrativos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REITERAR EL TRASLADO

CONFERIDO a Inversiones Pacífico SpA., RUT N°76.489.471-5, en su carácter de titular del proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac”, para que en un **plazo de 07 días hábiles** a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, de la SMA.

SEGUNDO: FORMA DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN. La información solicitada deberá ser acompañada en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8º, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-020-2020. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir conste en varios archivos,

deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. El traslado deberá evacuarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con el solo mérito de los antecedentes que obran en el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/GAR/TMC

Notificación personal:

- Félix Santander Letelier, representante legal de Inversiones Pacífico SpA, Camino a Rinconada N°5447, Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

Adj.:

- Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, de la SMA.

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-020-2020

Expediente cero papel N°8.318/2021
Memorándum N°15.519/2021

